



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-018488

Lima, 15 de abril de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00464-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1367-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRUPO COMERCIAL BARI S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CHICLAYO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA DE  
CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : ELABORACION DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS  
**MATERIA** : MONITOREO AMBIENTAL  
COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0768-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito del 12 de setiembre de 2018 presentado por Grupo Comercial Bari S.A.; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 6 de julio de 2016 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la Planta Chiclayo<sup>2</sup> de titularidad de Grupo Comercial Bari S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 6 de julio de 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 617-2016-OEFA/DS-IND del 26 de julio de 2016<sup>4</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 1211-2016-OEFA/DS-IND del 29 de diciembre de 2016<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0675-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>6</sup> del 31 de julio de 2018 y notificada el 13 de agosto de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20345048571.

<sup>2</sup> La Planta Chiclayo se encuentra ubicada en Km 764 Mz. 34 Lote 4 Chosica del Norte, distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

<sup>3</sup> Documento contenido en soporte magnético (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 21 al 34 del Informe de Supervisión N° 1211-2016-OEFA/DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra en el folio 26 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 al 25 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 30 al 34 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 35 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>8</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 12 de setiembre de 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 12 de diciembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, mediante la Carta N° 3966-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup> notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0768-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos al citado Informe.

## II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales.

<sup>9</sup> Escritos con registro N° 75382. Folios 36 al 60 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 137 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 126 al 136 del Expediente.

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: (i) Calidad de Agua, (ii) Ruido Ambiental y Ocupacional y (iii) Efluentes Líquidos, incumpliendo lo establecido en su DAP, conforme al siguiente detalle:

- (i) En cuando a Calidad de Agua: No realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2016, toda vez que no cuenta con un informe de ensayo que sustente los resultados y métodos de análisis empleados.
  - (ii) En cuando a Ruido Ambiental y Ocupacional: No realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2016, toda vez que no cuenta con certificados de calibración de los equipos para su medición.
  - (iii) En cuando a Efluentes Líquidos: Los resultados del parámetro Caudal, correspondiente al primer semestre del año 2016, no cuenta con cadena de custodia ni informe de ensayo que sustenten los resultados y métodos de análisis empleados.
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
10. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante **DAP**), el cual fue aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), mediante Oficio N° 4504-2009-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI del

---

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

20 de agosto del 2009<sup>13</sup>, en donde se estableció la obligación de realizar el programa de monitoreo<sup>14</sup> de los componentes ambientales: (i) Efluentes Líquidos, (ii) Calidad de Agua, (iii) Ruido Ambiental y Ocupacional, conforme se detalla a continuación:

**“Cuadro N° 2: Programa de Monitoreo Ambiental de GRUCOBASA**

Tipo	Ubicación	Parámetros	Frecuencia
Calidad de aire	Barlovento (E-1)	PM-10, CO, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub>	Semestral
	Sotavento (E-2)		
Parámetros Meteorológicos	Barlovento (E-1)	Temperatura, Humedad relativa, velocidad del viento, Dirección del viento	Semestral
Emisiones atmosféricas (*)	Caldera	Partículas, CO, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub>	Semestral
Efluente Líquidos (*)	E-F: Salida de la descarga de Grupo Comercial El administrado al dren Chacupe.	Caudal, pH, T°, DQO, aceites y grasas, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Sólidos Sedimentables totales, DBO <sub>5</sub> .	Semestral
Calidad de Agua	L-1: Aguas arriba a 100m antes de la descarga del efluente final del dren Chacupe.	Caudal, pH, T°, DQO, oxígeno disuelto, aceites y grasas, Coliformes Fecales y Coliformes Totales, Sólidos Sedimentables totales, DBO <sub>5</sub> .	Semestral
	L-2: Aguas abajo a 100m después de la descarga del efluente final al dren Chacupe.		
Ruido Ambiental	RE-1: Frente a la puerta de ingreso.	Nivel de presión sonora • Equivalente (NPS Aeq) Mínimo (NPS Amin) • Máximo (NPS Amax)	Semestral
	RE-2: Costado de la planta.		
	RE-3: Parte final de la planta.		
	RE-4: Detrás de la planta frente a terrenos de cultivo.		
Ruido Ocupacional	RI-1: Frente al caldero.	Horario diurno y nocturno	
	RI-2: Frente a las torres de destilación.		
	RI-3: Frente a las compresoras.		
	RI-4: Garita de vigilancia.		

(\*) De acuerdo a lo establecido en los Protocolos de Monitoreo de Emisiones atmosféricas y Efluentes líquidos (R.M. 026-2000-ITINCI-DM).

(\*\*) Se tomarán como referencia los LMPs y ECAs considerados en el DAP. Todos los parámetros que se evalúan deberán contar con un límite máximo permisible o estándar de referencia, por lo que en caso en las normas mencionadas no se cuente con ECAs o LMPs para alguno de los parámetros incluidos en el Programa de Monitoreo Ambiental, se podrán utilizar otras normas de referencias (nacionales e internacionales).

**Cuadro N°3: Cronograma de presentación de los informes de GRUCOBASA**

Actividad	Fecha de ejecución	Tipo de informe	Fecha de presentación a la DAAI-PRODUCE
Programa de Monitoreo del DAP	Enero 2010 Julio 2010	Informe de Monitoreo Ambiental	Febrero 2010 Agosto 2010*

(...)"

11. Por lo expuesto, se desprende que el compromiso ambiental exigible al administrado es la realización del monitoreo de los componentes ambientales: (i) Calidad de Agua, (ii) Ruido Ambiental y Ocupacional y (iii) Efluentes Líquidos, con una frecuencia semestral.
  12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
13. En el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo ambiental correspondiente al

<sup>13</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 20 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 1211-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 26 del Expediente, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

primer semestre del año 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

- 14. En su escrito de descargos, el administrado señaló que en el presente PAS se ha vulnerado el principio de tipicidad y, en consecuencia, con los principios de legalidad y debido procedimiento, toda vez que, en ninguna parte del DAP se comprometió a presentar los informes de ensayo, certificados de calibración de equipos ni cadenas de custodia.
- 15. Al respecto, conforme al principio de legalidad<sup>16</sup>, la administración pública debe actuar conforme a la ley y dentro de las facultades que le estén atribuidas, en consideración de ello, corresponde al OEFA la función evaluadora, supervisora y fiscalizadora que aseguren el cumplimiento de las normas y compromisos ambientales<sup>17</sup>.

(...)

**IV.1. HALLAZGOS DE PRESUNTA INFRACCIÓN**

(...)

<p><b>Hallazgo N° 04:</b> El administrado no habría cumplido con el compromiso de realizar el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del año 2016, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p><b>Clasificación:</b> <b>SIGNIFICATIVO</b></p>
<p><b>c) Análisis del hallazgo:</b> (...) De la revisión del acervo documentario transferido por PRODUCE a OEFA, no se advierte que el administrado haya presentado el informe de monitoreo correspondiente al 1° semestre del año 2016, lo cual evidencia que el administrado no realizó el monitoreo ambiental durante dicho periodo. Al respecto, el representante del administrado manifestó durante la supervisión que la producción no es continua, motivo por el cual, a la fecha no ha presentado su informe del Primer semestre de monitoreo ambiental 2016. No obstante, de acuerdo a las hojas 4 al 12 del Informe mensual de producción de alcohol N° 14-RP-0005 que presentaron se evidencia durante los últimos meses del primer semestre del 2016, la empresa estuvo trabajando (producción de alcohol) los días: 12 al 25 de abril, siendo el inicio de la última producción el 24 de mayo del 2016. En tal sentido, al haber efectuado operaciones, durante los periodos antes indicados (primer semestre de 2016); correspondería haber realizado el monitoreo ambiental correspondiente. (...)</p>	<p><b>Situación del Hallazgo:</b> <b>No subsanado o Desvirtuado</b></p> <p><b>Fuente de la obligación fiscalizable:</b> (...)</p>

(...)"

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.1 Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

<sup>17</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**

**"FUNCIONES DEL OEFA**

**Artículo 11.- Funciones generales**

(...)

- a) **Función evaluadora:** comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. (...)
- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

16. En esa misma línea, de acuerdo al *principio del debido procedimiento*<sup>18</sup>, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
17. En cuanto al principio de tipicidad, contemplado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, se establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
18. Al respecto, Morón Urbina<sup>20</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
19. En ese sentido, corresponde indicarle al administrado que al haber señalado en su instrumento de gestión ambiental que realizaría los monitoreos ambientales de determinados componentes y sus respectivos parámetros –detallados en el Programa de Monitoreo Ambiental del DAP–, ello constituye un compromiso ambiental asumido desde la aprobación del mismo por la autoridad certificadora.
20. Conforme a ello, siendo que el tipo legal de la infracción analizada en el presente acápite se encuentra establecido en el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria<sup>21</sup> –el cual fue indicado en la imputación de cargos

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
(...)

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>20</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

<sup>21</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

(Resolución Subdirectoral) del presente PAS–, el mismo que señala que es obligación de los titulares de la industria manufacturera cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos; de ello, se desprende que existe correspondencia entre el hecho imputado y la base legal imputada.

21. De lo analizado en los acápites precedentes, se ha demostrado que en el presente PAS se ha actuado conforme a la normatividad vigente al momento de la detección de los hechos imputados, respetando los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento y al principio de legalidad regulados en el TUO de la LPAG. Por tanto, no se han vulnerado los principios citados y corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dichos extremos.
22. Por otro lado, el administrado señaló en su escrito de descargos que, respecto al alcance de los compromisos contenidos en los estudios ambientales, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha establecido que: *“A efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental (...) corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.”*
23. En efecto, de conformidad con lo señalado por el TFA, al momento del inicio del presente PAS, se identificó el compromiso específico asumido por el administrado para luego proceder a identificar las obligaciones derivadas de dicho compromiso y, finalmente, verificar el cumplimiento del mismo.
24. Es así que, en la Resolución Subdirectoral se identificó como normas sustantivas presuntamente incumplidas, las establecidas en los literales b) y e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>22</sup>, (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria**) y la contemplada en el numeral 15.2 del artículo 15 del mismo reglamento, los cuales establecen lo siguiente:

---

**“Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...)

b) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.”*

<sup>22</sup>

**Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**“Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...)

e) *Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.*

(...)

**Artículo 15.- Monitoreos**

(...)

15.2. *El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado de ser independiente del titular.”*

**“Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...)

b) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.*

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...)

**Artículo 15.- Monitoreos**

(...)

15.2. El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado de ser independiente del titular.”

25. Del análisis de las normas citadas en el acápite precedente, se desprende que los titulares de la industria manufacturera no solo deben realizar los monitoreos ambientales, sino que, además deben cumplir con presentar los resultados derivados de dichos monitoreos (informes de ensayo) a fin que, a su vez, sean materia de fiscalización por parte de la autoridad competente (OEFA). Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
26. Por otro lado, el administrado manifestó que los resultados obtenidos en el monitoreo ambiental del año 2016, se encuentran contenidos en los Informes de Ensayo N° 1611028H, 1611029A, 1611029D y 03866, los cuales fueron emitidos por laboratorios acreditados ante INACAL y presentados ante el OEFA en el plazo establecido en su DAP.
27. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del año 2016 mediante escrito con Registro N° 10456<sup>23</sup> del 27 de enero de 2017; sin embargo, del análisis del referido informe se desprende que corresponde al segundo semestre del año 2016 (en adelante, **2016-II**), mas no obra informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2016.
28. Sin perjuicio de ello, a efectos de verificar una posible corrección de la conducta, se procedió a revisar los recaudos del informe de monitoreo ambiental del 2016-II, del cual se observan los Informes de Ensayo aludidos por el administrado; no obstante, ellos corresponden a componentes y parámetros que no son materia de análisis en el presente PAS, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos**Cuadro Resumen N° 1. Informes de Ensayo acreditados por el INACAL del monitoreo del semestre 2016-II**

Calidad del aire	Efluentes líquidos	Calidad de Agua	Ruido Ambiental y Ocupacional	Meteorológico
<b>Realización de los componentes y parámetros con métodos de ensayo acreditados por el INACAL</b>				
- Material particulado (PM10) - Dióxido de nitrógeno (NOx) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	pH, T°, DQO, aceites y grasas, Coliformes Fecales, Coliformes Totales, Sólidos Sedimentables totales, y DBO <sub>5</sub> .	-	-	- Temperatura - Humedad - Velocidad del viento - Dirección del viento
<b>Informe de Ensayo:</b> 161028H	<b>Informe de Ensayo:</b> 1611029A 1611029D SAA-16/03866			
<b>No realización de los componentes ambientales</b>				
-	Caudal	Caudal, pH, T°, DQO, oxígeno disuelto, aceites y grasas, Coliformes Fecales y Coliformes Totales, Sólidos Sedimentables totales, DBO <sub>5</sub>	- Cuatro puntos de monitoreo de ruido ambiental - Cuatro puntos de monitoreo de ruido Ocupacional	-
	No cuenta con cadena de custodia ni informe de ensayo.	No obra informe de ensayo.	No obra certificados de calibración de los equipos para su medición.	

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

29. Por otro lado, el administrado señaló que en el presente PAS se ha vulnerado el principio de verdad material; toda vez que, la supuesta invalidez de los informes de monitoreo únicamente está sustentada en presunciones y conjeturas de la Administración.
30. Al respecto, es preciso señalar que el principio de verdad material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, señalan que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>24</sup>.
31. Precisamente por ello, del desarrollo del presente PAS y de los medios probatorios recabados por la Administración es que se dio inicio al presente PAS, ya que, durante la supervisión de gabinete, la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no había cumplido con presentar el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2016. Asimismo, de la valoración de los medios probatorios presentados por el administrado, no se ha logrado desvirtuar el hecho imputado.
32. En este punto, es preciso resaltar que el TFA ha señalado en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017 que, al encontrarnos al

24

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General****“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.

33. En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de verdad material respecto al presente hecho imputado, pues previamente a tal imputación, la Autoridad Supervisora desarrolló actividades destinadas a la verificación de la conducta infractora, las cuales fueron consignadas en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
34. Finalmente, en su escrito de descargos, el administrado manifestó que ha subsanado la presente conducta infractora antes del inicio del presente PAS, por lo que solicitó se archive el mismo.
35. En el presente caso, de la revisión de los recaudos del Expediente, se advierte que el administrado presentó los escritos con Registro N° 47429 y 48306 del 22 de junio de 2017 y del 1 de junio de 2018, correspondientes a los informes de monitoreo de los semestres 2017-I y 2018-I, respectivamente, en los cuales se advierte la ejecución de los monitoreos de los componentes ambientales: (i) Calidad de Agua, (ii) Ruido Ambiental y Ocupacional y (iii) Efluentes Líquidos, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro Resumen N° 2. Informes de Monitoreo Ambiental 2017-I y 2018-I**

INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL 2017-I									
Componente	Ubicación	Parámetros	Laboratorio	Informe de Ensayo	Observación				
Efluente Líquidos	E-F	Aceites y grasas, DBO <sub>5</sub> , DQO, Ph, T° y Sólidos Sedimentables totales.	Laboratorio R-LAB S.A.C.	1705012A	Acreditado por INACAL.				
		Coliformes Fecales y Coliformes Totales	Laboratorio AGQ Perú S.A.C	SAA-17/00767	No tiene logo de INACAL.				
		Caudal	-	-	No obra Informe de Ensayo.				
Calidad de Agua	L-1 L-2	Aceites y grasas, DBO <sub>5</sub> , DQO, T° y pH.	Laboratorio R-LAB S.A.C.	1705011A	Acreditado por INACAL.				
		Sólidos Sedimentables y Oxígeno disuelto		1705011A	El Informe de Ensayo precisa que el método de ensayo no está acreditado por INACAL-DA.				
		Coliformes Fecales y Coliformes Totales.	Laboratorio AGQ Perú S.A.C	SAA-17/00766	No tiene logo de INACAL.				
		Caudal	-	-	No obra Informe de Ensayo.				
Ruido Ambiental	RE-1 RE-2 RE-3 RE-4	Laeqt, mínimo (dba), máximo (dba)	-	-	No obra certificados de calibración de los equipos para su medición.				
Ruido Ocupacional	RI-1 RI-2 RI-3 RI-4								
INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL 2018-I									
Componente	Ubicación					Parámetros	Laboratorio	Informe de Ensayo	Observación
Efluente Líquidos	E-F	Aceites y grasas, DBO <sub>5</sub> , DQO, Ph, T°, Sólidos Sedimentables totales, Coliformes Fecales, Coliformes Totales y Caudal	-	-	El muestreo de aguas superficiales y agua residual no se realizó debido a que la empresa no se encuentra operando y no cuenta con vertimiento.				
Calidad de Agua	L-1 L-2	Aceites y grasas, DBO <sub>5</sub> , DQO, T°, Ph, Sólidos Sedimentables y Oxígeno disuelto, Coliformes Fecales, Coliformes Totales y Caudal.	-	-					
Ruido Ambiental	RE-1 RE-2 RE-3 RE-4	Laeqt, mínimo (dba), máximo (dba)			Presenta certificado de calibración N° LAC-138-2016 del equipo de medición (Sonómetro), acreditado por el INACAL.				
Ruido Ocupacional	RI-1 RI-2 RI-3 RI-4								

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

36. En tal sentido, de la revisión del cuadro precedente se advierte que el administrado ha corregido su conducta, respecto a la realización de los monitoreos de los parámetros: Aceites y grasas, DBO<sub>5</sub>, DQO, Ph, T° y Sólidos Sedimentables totales del Componente de Efluente Líquidos; Aceites y grasas, DBO<sub>5</sub>, DQO, T° y pH del Componente de Calidad de Agua; y del Componente de Ruido Ambiental y Ocupacional, con anterioridad al inicio del presente PAS.
37. Sin perjuicio de ello, es preciso aclarar que dicha corrección no exime de responsabilidad al administrado de no realizar los monitoreos ambientales de los de los parámetros y componentes señalados en el párrafo precedente.
38. En efecto, al respecto es pertinente señalar que mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de marzo del 2019, el TFA declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter subsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° (ahora artículo 257°) del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*"55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**"*

*(Negrita y subrayado agregado)*

39. Asimismo, los numerales 59 y 60 de la resolución señalada en el párrafo precedente, concluyen que:

*59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, **así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior** al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que **dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.***

*60. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que **ningún medio probatorio que pudieran presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.***

*(Negrita y subrayado agregado)*

40. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a no realizar los monitoreos ambientales, por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable.
41. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD; por lo tanto, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo del PAS.
42. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado, serán analizadas en el acápite correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.

43. Cabe señalar que, de la revisión del cuadro resumen N° 2 de la presente Resolución se desprende que, respecto de los parámetros: Coliformes Fecales, Coliformes Totales y Caudal del Componente de Efluentes Líquidos; y Sólidos Sedimentables, Oxígeno disuelto, Coliformes Fecales, Coliformes Totales y Caudal del Componente de Calidad de Agua, mantiene su conducta infractora.
44. En conclusión, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: (i) Calidad de Agua, (ii) Ruido Ambiental y Ocupacional y (iii) Efluentes Líquidos, correspondiente al primer semestre del 2016, incumpliendo lo establecido en su DAP.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**
46. Cabe precisar que, si bien el Informe Final recomendó declarar el archivo en este extremo del PAS, esta Dirección, en su calidad de Autoridad Decisora, ha considerado no resolver en concordancia con lo recomendado en el referido Informe Final; ello, en atención a lo establecido en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y de lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182° del TUO de la LPAG<sup>25</sup> en cuanto los informes y dictámenes no son vinculantes.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no mantiene en funcionamiento el intercambiador de calor, que forma parte del circuito auxiliar del sistema de enfriamiento de la vinaza, del tratamiento de efluentes líquido, de acuerdo a lo establecido en su DAP.**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

47. De acuerdo al DAP, aprobado mediante Oficio N° 04504-2009-PRODUCE/DVMYPE-DGI-DAAI del 20 de agosto del 2008, el administrado asumió el compromiso de contar con una torre de enfriamiento y con un circuito auxiliar para completar el proceso de enfriamiento del efluente<sup>26</sup>, conforme al siguiente detalle:

**“CUADRO N° 1: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DEL DAP**

Programas	Medida Específica	Fecha de implementación				Costo total en dos años
		2do sem 2009	1er sem 2010	2do sem 2010	1er sem 2011	
Programa de tratamiento de efluentes líquidos.	Construcción de torre de enfriamiento y circuito auxiliar	-	108,800	-	-	246,840.00
	Desarrollo de pruebas de fertirriego en parcelas demostrativas	20,000 3,800	-	-	-	
	Convenio con agricultores de Pomalca, Tumán, Cayaltí y/o Pucajá	-	30,000 5,700	20,000 3,800	46,000 8,740	

(...).”

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 182°.- Presunción de la calidad de los informes

(...)

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.”

<sup>26</sup> Folio 28 del Expediente.

48. Asimismo, de la revisión de los legajos del administrado, se advierte que en el DAP de la Planta Chiclayo se estableció que, el sistema de enfriamiento de la vinaza está comprendido por una torre de enfriamiento y un circuito auxiliar, éste último comprende, entre otros, un intercambiador de calor, conforme al siguiente detalle<sup>27</sup>:

(...)

**10.1. PROGRAMA DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES**

(...)

**B.1 Primera etapa: Enfriamiento de la vinaza.**

**B.1.1 Descripción.**

El sistema de enfriamiento de la vinaza está comprendido por una torre de enfriamiento y un circuito auxiliar (...).

(...)

**B.1.3. Circuito auxiliar.**

Adicionalmente el sistema de enfriamiento contará con un circuito auxiliar, el cual es un conjunto de aparatos y piezas auxiliares para completar el proceso de enfriamiento, bajo la modalidad de "llave en mano". El conjunto comprende:

(...)

- 01 intercambiador de calor MG-114B

(...)." (Subrayado agregado).

49. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su DAP, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

50. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>28</sup>, la Autoridad Supervisora observó durante la Supervisión Regular 2016, que el intercambiador ubicado cerca de la poza de sedimentación de vinaza, se encontraba sin funcionar.

51. En el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no habría cumplido con mantener en funcionamiento el intercambiador de calor durante sus operaciones, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis

52. Sobre el particular, es preciso señalar que, de la revisión del compromiso asumido por el administrado en el DAP de la Planta Chiclayo, se desprende que el intercambiador de calor al que se hace mención en el Informe de Supervisión, no es un equipo independiente del sistema de enfriamiento de la vinaza, sino que

<sup>27</sup> Folio 63 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 3 del Acta de Supervisión, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 26 del Expediente, conforme al siguiente detalle:

(...)

**OCURRENCIAS ADICIONALES A LA SUPERVISION DIRECTA**

(...)

04. Cabe señalar que el intercambiador de calor ubicado cerca a la poza de sedimentación de vinaza, se encuentra sin funcionar. El representante del administrado manifestó que se encuentra así hace 6 meses y es porque piensan hacer un cambio de material.

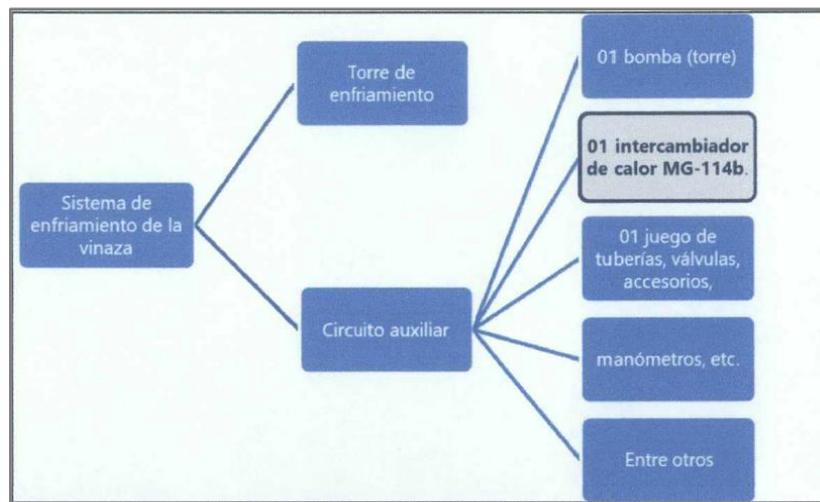
(...)

(...)." (Subrayado agregado).

<sup>29</sup> Folio 24 (reverso) del Expediente.

forma parte de éste último y, además, permite completar el proceso de enfriamiento de la vinaza.

53. Considerando lo antes señalado y de los medios probatorios que obran en los recaudos del Expediente, se verifica que el compromiso asumido por el administrado consistía en implementar el sistema de enfriamiento de la vinaza el cual debe estar comprendido por una torre de enfriamiento y un circuito auxiliar, siendo que éste último deberá estar conformado, entre otros elementos, por un intercambiador de calor, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Escrito con Registro N° 75382, presentado por el administrado el 12 de setiembre de 2018.

54. Al respecto, de conformidad con el principio de verdad material<sup>30</sup>, establecido en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
55. En ese sentido, se ha verificado que el compromiso asumido por el administrado no es el de contar únicamente con el intercambiador de calor como lo señalara la Autoridad Supervisora, sino que debe implementar todo el sistema de enfriamiento de la vinaza, el cual debe estar comprendido por una torre de enfriamiento y un circuito auxiliar y este a su vez con el ya mencionado intercambiador de calor; por tanto, en aplicación del principio de verdad material, no corresponde exigirle al administrado, que instale solo el intercambiador de calor, sino todo el sistema de enfriamiento de vinaza (torre de enfriamiento y circuito circular).

30

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

(...)

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

d) Análisis del principio de non bis in idem

56. Sobre el particular, corresponde señalar que el 28 de setiembre de 2018, mediante Resolución Directoral N° 2219-2018-OEFA/DFAI<sup>31</sup> del 28 de setiembre de 2018 —recaída en el Expediente N° 2687-2017-OEFA/DFSAI/PAS—, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no contar con una torre de enfriamiento ni con un circuito auxiliar para completar el proceso de enfriamiento del efluente en la Planta Chiclayo, de acuerdo al compromiso establecido en su DAP. Dicha infracción fue detectada durante la supervisión efectuada el 7 de febrero de 2017.
57. Cabe indicar que, el hallazgo mencionado en el párrafo anterior tiene el carácter de infracción permanente<sup>32</sup>, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad del propio administrado, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
58. Al respecto, el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>33</sup> establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del **sujeto, hecho y fundamento**. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción, conforme se muestra en el Gráfico N° 1:

<sup>31</sup> Folios 70 al 81 del Expediente.

<sup>32</sup> Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)". El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".

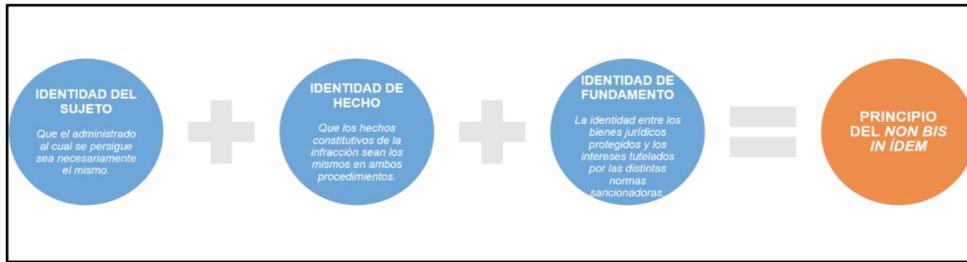
ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

<sup>33</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**11. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

Gráfico N° 1



59. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: **material** y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>34</sup>.
60. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 2687-2017-OEFA/DFSAI/PAS y 1367-2018-OEFA/DFAI/PAS, respecto a la presente imputación.

**Cuadro comparativo entre los dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra el administrado**

Elementos	Expediente N° 2687-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 1367-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
<b>Sujetos</b>	El administrado	El administrado	Sí
<b>Hechos</b>	No cuenta con una torre de enfriamiento ni con un circuito auxiliar para completar el proceso de enfriamiento del efluente, de acuerdo al compromiso establecido en su DAP.	No mantiene en funcionamiento el intercambiador de calor, que forma parte del circuito auxiliar del sistema de enfriamiento de la vinaza, del tratamiento de efluentes líquido, de acuerdo a lo establecido en su DAP	Sí
<b>Fundamentos</b>	Numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, literales b) y c) del artículo 13° y numeral 15.2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, literales b) y c) del artículo 13° y numeral 15.2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.	Sí

34

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.  
(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).  
(...).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

	Bienes jurídicos: ambiente y salud.	Bienes jurídicos: ambiente y salud.	
--	-------------------------------------	-------------------------------------	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

61. Del cuadro anterior se concluye que el hecho detectado materia de análisis (No contar con una torre de enfriamiento ni con un circuito auxiliar para completar el proceso de enfriamiento del efluente) está comprendido en el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 2219-2018-OEFA/DFAI que se tramitó en el Expediente N° 2687-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
62. Por lo expuesto, en virtud de los principios de verdad material y *non bis in ídem*, regulados en el TUO de la LPAG y, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución, **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.**
63. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

64. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>35</sup>.
65. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

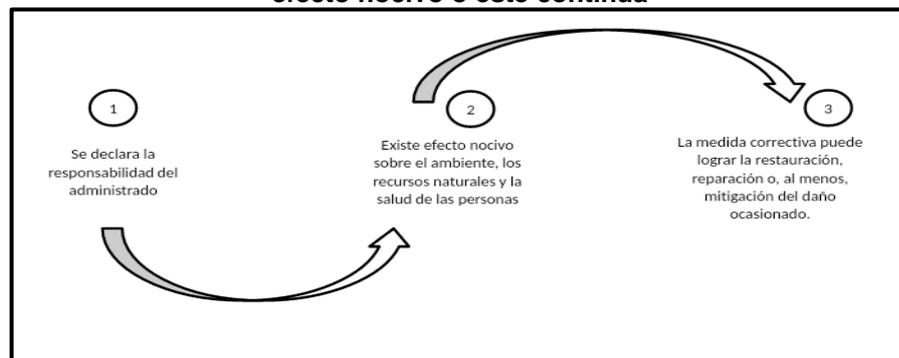
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su

66. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>37</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>38</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

68. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>39</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
69. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>40</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
70. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

<sup>39</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>40</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*  
(...)  
2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

71. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>41</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

72. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a no haber realizado el monitoreo ambiental de los componentes ambientales: (i) Calidad de Agua, (ii) Ruido Ambiental y Ocupacional y (iii) Efluentes Líquidos, correspondiente al primer semestre del 2016, incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Chiclayo.

73. Al respecto, es preciso señalar que el monitoreo ambiental se realiza con el fin de verificar la presencia y medir el grado de concentración de los contaminantes emitidos al ambiente en un determinado periodo de tiempo, toda vez que forman parte de evaluaciones integrales de la calidad ambiental, en tanto, permiten cuantificar las tendencias temporales y espaciales en el ambiente, identificar las fuentes contaminantes y los efectos de dichos contaminantes sobre los agentes ambientales y para tomar medidas de control, prevención, mitigación o remediación.

74. Contrario a ello, la falta de realización de los monitoreos ambientales no permite al administrado medir el grado de concentración de sus posibles contaminantes, ni identificar las posibles acciones de mitigación del riesgo de afectación al ambiente.

75. Sobre el particular, en cuanto a los componentes de Calidad de Agua y Efluentes Líquidos, es pertinente señalar que mediante Resolución Directoral N° 0013-2017-OEFA/DS del 16 de febrero de 2017 y confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 009-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de mayo del 2017<sup>42</sup>, la Autoridad Supervisora ordenó al administrado como medida preventiva el cese inmediato de toda forma de vertimiento o reuso de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos, mientras no acredite la

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>42</sup> Folio 109 al 125 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en su DAP, conforme se aprecia a continuación:

“(…)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Ordenar como MEDIDA PREVENTIVA al Grupo Comercial Bari S.A., el cese inmediato de toda forma de vertimiento o reuso de los efluentes industriales que provengan de sus procesos productivos, *mientras no acredite la implementación y eficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP).***

(…)”

(Negrilla agregada)

76. Según se aprecia de la referida Resolución Directoral, la medida dictada por la Autoridad Supervisora se encuentra dirigida a evitar la alteración de la calidad del suelo, así como la afectación de la salud de la población circundante, como consecuencia del vertimiento de la vinaza y los aportes de aguas residuales en el recorrido del Dren 4000.
77. Cabe precisar que, el incumplimiento del referido mandato constituye una infracción sancionable, de conformidad con el artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>43</sup>.
78. En tal sentido, dado que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución se encuentra vigente la medida preventiva antes mencionada, no corresponde el dictado de una medida correctiva, respecto a la no realización del monitoreo ambiental de los componentes de Calidad de Agua y Efluentes Líquidos.
79. Por otro lado, respecto al componente de Ruido Ambiental y Ocupacional, conforme el análisis desarrollado en el acápite III.1 de la presente Resolución, se verificó que el administrado corrigió su conducta infractora, por tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva, respecto a la no realización del monitoreo ambiental del componente Ruido Ambiental y Ocupacional.
80. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde dictar medida correctiva alguna.
81. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

<sup>43</sup>

**Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**

**“Artículo 40.- Infracción administrativa**

40.1 *El incumplimiento de un mandato de carácter particular o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa leve, susceptible de ser sancionada con una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.*

40.2 *El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Grupo Comercial Bari S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0675-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Grupo Comercial Bari S.A.** por el hecho imputado contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0675-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Grupo Comercial Bari S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Grupo Comercial Bari S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

**[RMACHUCA]**

ROMB/AAT/isa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06376990"



06376990